



Constancia secretarial: San Juan de Pasto, 8 de noviembre de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en turno para resolver, Sírvase proveer.

JORGE ERNESTO PAZ ROBY
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO PASTO, NARIÑO

San Juan de Pasto, ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	520014003001-2019-00250-01 (24-00050)
Clase de asunto:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Jhon Jairo López Flores
Demandado:	Pablo Figueroa y Otros
Juzgado de origen:	Juzgado 1° Civil Municipal de Pasto
Actuación:	Revoca parcialmente sentencia impugnada

Procede esta unidad judicial a resolver el recurso de apelación propuesto por el vocero judicial de la parte demandante contra la sentencia del 15 de enero de 2024 proferida por el Juzgado 1° Civil Municipal de Pasto, dentro del asunto de la referencia, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Demanda. Los argumentos facticos de la demanda, se sintetizan en que, el señor Jhon Jairo López Flores es propietario de un **camión** de servicio público marca INTERNATIONAL; modelo 2008, carrocería de estacas; placas KUN-226, el cual utiliza para el transporte de carga nacional, afiliado a la empresa Expreso Cartago.

Que, el 21 de enero de 2015, el señor **Jorge Armando Ruiz Bolaños** conducía el camión de propiedad del demandante en la vía Pasto - Mojarras a una velocidad moderada, sin embargo, en el kilómetro 14+870 metros, en el sector "La Josefina", en una curva se encontró de frente con una **Tractomula** de placas SAV-400, conducida por **Pablo Emilio Figueroa**, quien invadió el carril contrario de manera imprudente y negligente al adelantar dos vehículos que se encontraban sobre la vía.

Que, Jorge Armando al percatarse de la invasión, accionó de manera inmediata los frenos para evitar la colisión, esfuerzo que resultó infructuoso debido a que la vía se encontraba mojada, derrapando e impactando la tractomula invasora, hecho que fue aceptado por el señor Pablo Emilio, arguyendo que, se encontró con la necesidad de invadir el carril para rebasar dos vehículos que se encontraban de su lado en la vía, sin las precauciones necesarias, hechos que quedaron plenamente establecidos en el croquis que adelantó el señor Luis Carlos Espinel Pedraza, agente de Policía perteneciente a SETRA-DENAR.

Que, a consecuencia del siniestro, el camión de propiedad del demandante sufrió múltiples daños importantes, impidiendo que percibieran ingresos entre los meses de enero a abril de 2015, estimándolos en \$18.000.0000 debido a la paralización del rodante, así como los costos de reparación por valor de \$43.570.825, según liquidación anexa.



Que, a pesar de que la aceptación de la responsabilidad por parte del conductor de la tractomula, lo cierto es que, ni él ni las aseguradoras han cubierto los gastos o indemnizaciones correspondientes, generado una carga económica adicional, para quien ha tenido que hacerse cargo de todos los gastos derivados del siniestro; sumado a que, la tractomula fue enajenada al señor Lisandro Viteri Benavides.

Pretendiendo a través de la acción declarativa, (i) se declare, responsables a Pablo Emilio Figueroa (conductor), José Luis Viteri Rosero (propietario del vehículo) y Transportes Ortez Byza (empresa afiliada), por los daños causados al vehículo de propiedad del demandante en el accidente ocurrido el 21 de enero de 2015; (ii) por daño emergente, que los demandados sean condenados a pagar \$47.574.516 por los perjuicios materiales sufridos por el vehículo; (iii) como lucro cesante: se indemnice en \$18.000.000 derivado de la imposibilidad de utilizar su vehículo entre enero y abril de 2015, y Costas del proceso incluyendo agencias en derecho.¹

2. Contestación.

2.1 El señor Lizandro Viteri Benavides, a través de apoderado judicial indicó que, el 11 de septiembre de 2015 adquirió el vehículo de placas SAV-400, desconociendo el siniestro, careciendo de legitimación por pasiva para responder por los daños causados por el rodante con anterioridad a la fecha de su adquisición.

2.2. Los señores Pablo Emilio Figueroa y José Luis Vitery, a través de profesional del derecho, argumentaron que no existe un nexo causal entre el daño alegado y el hecho imputado al conductor del vehículo. Señalando que, Figueroa actuó siguiendo las indicaciones de un tercero que, en el lugar del accidente, quien regulaba el tránsito y le dio la señal de seguir, arguyendo que, en ese momento, había dos vehículos particulares detenidos, y el tercero indicó al conductor que podía avanzar invadiendo el carril contrario para adelantar, actuando de buena fe al confiar en las instrucciones dadas, no obstante, que, al percatarse de la proximidad de un vehículo por el carril contrario, intentó evitar la colisión realizando maniobras para reducir el riesgo de choque.

Por su parte, el demandado José Luis Vitery presentó un llamamiento en garantía a la Compañía Allianz Seguros S.A., amparado por la póliza de responsabilidad civil de transporte No. 21609227.²

2.3 Mediante auto del 13 de julio de 2020, el juzgado de conocimiento tuvo por no contestada la demanda por parte de la empresa de transporte BYZA, habida cuenta que, no lo hizo a través de apoderado judicial, tratándose de un asunto de menor cuantía³.

2.4 El llamando en garantía **Allianz Seguros S.A.**, a través de apoderado judicial, argumentó que el accidente no fue causado por el conductor del vehículo con placas SAV-400, ya que el mismo ocurrió debido a que, dos vehículos estaban estacionados en su carril, lo que obligó al conductor a realizar una maniobra evasiva en una vía resbaladiza, húmeda y con aceite. Constituyendo un eximente de responsabilidad, basado en el hecho de un tercero; que tanto el demandante como el demandado contribuyeron a la ocurrencia del accidente, lo que configura una concurrencia de culpas y, por ende, una exoneración parcial de responsabilidad.⁴

¹ C01. Anexo 01

² C01. Anexo 03

³ C01. Anexo 02, Fls 266 a 277

⁴ C01. Anexo 12.1



La aseguradora también indicó que los hechos en litigio no corresponden al siniestro cubierto por la póliza de seguro, ya que el accidente no fue causado por la negligencia del conductor, sino por el hecho de un tercero y por fuerza mayor. Finalmente, presentó objeción al juramento estimatorio de los perjuicios planteado por el demandante, considerando que estos eran excesivos, inexactos y carecían de prueba sobre la existencia de ellos.

3. Sentencia. Agotado el trámite de instancia, el Juzgado 1° Civil Municipal de Pasto, el 15 de enero de 2024 profirió sentencia escrita, en el siguiente sentido:

“PRIMERO. - DESVINCULAR de la presente demanda al señor LISANDRO VITERY BENAVIDES por carecer de legitimación en la causa por pasiva. SEGUNDO. - DECLARAR probada la excepción de fondo denominada “HECHO DE UN TERCERO”, conforme a lo dicho anteriormente. TERCERO. - DENEGAR las pretensiones de la demanda, en los términos que anteceden. CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandante, en la cual se incluirán como agencias en derecho la suma de \$3.110.000, líquídense. QUINTO. - CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza al demandante JHON JAIRO LÓPEZ FLORES a partir del 15 de diciembre de 2023. SEXTO. – Contra la presente providencia procede el recurso de apelación por tratarse de un asunto de menor cuantía. SÉPTIMO. - Ejecutoriada esta providencia, archívese previa desanotación del sistema de registro de la Rama Judicial.”⁵

Decisión que fue controvertida oportunamente por la parte demandante, esbozando los motivos de inconformidad y en término de traslado el vocero judicial del señor Pablo Emilio Figueroa, recorrió el traslado, solicitando *“despachar desfavorablemente el pedimiento del recurrente y, en consecuencia, se revoque el amparo de pobreza, de no ser posible tal pedimento, ruego se mantenga incólume la decisión frente a la condena en costas”*⁶

4. Trámite de segunda instancia. Admitido el trámite del recurso⁷ y en término de traslado⁸, únicamente lo sustentó oportunamente el vocero judicial de la parte actora, presentando replica la sociedad Allianz Seguros S.A. a través de apoderado judicial⁹.

5. Apelación. El vocero judicial de la parte actora sustentó su reparo manifestando que, existe una inconsistencia y contradicción jurídica en el fallo, específicamente en los literales **CUARTO y QUINTO**, pues en el primero impone costas procesales incluyendo agencias en derecho, mientras en el segundo se concede el beneficio de amparo de pobreza al demandante, lo cual lo exoneraría de dicho pago. Aduce que, ambos literales son contradictorios, ya que uno busca la obligación de pagar los gastos procesales, mientras que el otro tiene como objetivo exonerarlo de ello. Por lo tanto, a su juicio incongruentes entre sí¹⁰.

Allianz Seguros S.A., a través de apoderado judicial en replica frente a la sustentación del recurso, manifestando que, la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandante López Flórez es infundada, ya que en el plenario existen pruebas claras de su capacidad económica, como propietario de un vehículo que genera ingresos mensuales de \$6.000.000 y de una utilidad mensual de \$5.600.000 suscrita por su contadora, en razón

⁵ C01. Anexo 43

⁶ C01. Anexo 49

⁷ C02. Anexo 010

⁸ C02. Anexo 014

⁹ C02. Anexo 016

¹⁰ A02. Anexo 009



a su actividad de transporte de carga y su afiliación al SGSSS en el régimen contributivo lo que demuestra su solvencia financiera, corroborándose con ello, su capacidad para afrontar los gastos del proceso.¹¹

Sostiene que, la solicitud de amparo de pobreza fue presentada estratégicamente al final del proceso, cuando ya no existían pruebas que respaldaran la pretensión del demandante, sugiriendo que esta solicitud tiene fines dilatorios y no una verdadera necesidad económica. En este contexto, considera que permitir que el demandante se exima del pago de las costas procesales crearía una inequidad, ya que la parte demandante tiene recursos suficientes y, sin embargo, eludió sus responsabilidades procesales, solicitando, en consecuencia, se confirme la sentencia confutada por estar ajustada a derecho¹².

Con el anterior fundamento fáctico, procede esta unidad judicial a resolver el asunto, bajo las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

1. El recurso de apelación. Al tenor de lo dispuesto por el Art. 320 del Estatuto Procesal Civil, tenemos que, *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”*

Por su parte la corte Constitucional en su jurisprudencia ha establecido que, los fines de la doble instancia *“tiene múltiples finalidades, tales como permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales.”*¹³

A su turno, la doctrina, nos enseña que, *“El recurso de apelación es el que sirve más efectivamente para remediar los errores judiciales, pues, a diferencia de la reposición donde decide la misma persona, siendo lo usual que tienda a mantener su opinión, lo resuelve otro funcionario de mayor categoría, en quien se supone mayor experiencia y versación en la ciencia jurídica. Además, el juez que dictó la providencia apelada debe cumplir obligatoriamente lo decidido por el superior.”*¹⁴

2. Problema jurídico. Corresponde a este Despacho determinar si en el caso bajo estudio hay lugar a tramitar el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra **la condena en costas** que le fuera impuesta en sentencia del 15 de enero de 2024, no obstante, concedérsele el amparo de pobreza desde su fecha de presentación.

3. Tesis del Despacho. Considera esta Judicatura que la decisión de condenar en costas a la parte vencida en el interregno del que no fue beneficiaria del amparo de pobreza sí es pasible del recurso de alzada, porque a pesar de no estar enlistada **en el artículo 321 del Estatuto Procesal Civil**, el tema de las costas es **consecuencial de la determinación de terminar el proceso**, que sí está específicamente consagrado como susceptible de apelación¹⁵, por lo que corresponde dar trámite a la alzada.

¹¹ C02. Archivo 16

¹² ibidem

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-718 de 2012.

¹⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General, Ed. Dupre, Bogotá. 2016, p. 789

¹⁵ CGP Art. 321 No. 7, el que por cualquier causa ponga fin al proceso.



4. Marco Legal y Jurisprudencial. Con la finalidad de brindar luces sobre la temática en cuestión, es necesario referir la naturaleza jurídica de las costas.

Desde el lineamiento jurisprudencial, el Tribunal de Cierre Constitucional ha definido las costas, como *“los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C., y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado”*¹⁶.

En el ámbito positivo, la condena en costas procesales se encuentra regulada en el artículo 365 del Estatuto Procesal Civil, que en su numeral 2° refiere que **“La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella”**, (negrita fuera de texto) es decir, que la determinación sobre si es, o no es, procedente condenar en costas, se adoptará cuando se resuelva sobre la actuación que dé lugar a las mismas.

Por su parte la jurisprudencia, indica que, *“Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegrados, pues se supone que debe salir indemne del proceso.*

5. Análisis del caso. Delanteramente sea menester señalar que, la decisión atacada no está incluida en el listado de aquellos proveídos pasibles de apelación, a los que taxativamente refiere el artículo 321 del Código General del Proceso, sin embargo, en juicio de este sentenciador la condena en costas impuesta no es autónoma, sino consecencial a la de terminación del proceso tal y como se establece en sentencia del 15 de enero de 2024.

En efecto, la señora Juez tras declarar prosperar la excepción planteada y deniega las pretensiones de la demanda, imponiendo condena en costas en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 365 del Estatuto Procesal Civil, disponiendo en el ordinal Cuarto de dicha providencia, que *“incluirán como agencias en derecho la suma de \$3.110.000. Liquidense.”* Sin embargo, en el ordinal siguiente de esa misma decisión, concedió el amparo de pobreza, deprecado por el señor López Flórez, demandante a partir de la presentación de la solicitud, esto es, el **15 de diciembre de 2023**, sin efectos retroactivos, situación que a todas luces resulta contradictoria, tal y como se pasa a exponer a renglón seguido.

Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. **“En primer lugar**, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. *“En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la*

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-043 de 2004. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra



*solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. **En segundo término**, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.”¹⁷ (negrita fuera de texto)*

Y en desarrollo de ello, el art. 154 del Estatuto Procesal Civil, establece sus efectos, indicando que,

*“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y **no será condenado en costas.**”*

(...)

*El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, **desde la presentación de la solicitud.**” (resalta el juzgado).*

Elementos que conllevaron a la concesión de este beneficio al solicitante, eximiéndolo de dichas cargas y la exoneración de costas procesales. Empero *¿qué son las costas procesales?*

En criterio de la Corte Constitucional las costas procesales *“son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. **Las expensas** son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. **Las agencias en derecho** corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.”¹⁸*

Bajo este entendido, el cuestionamiento de la decisión debe abordarse desde dos puntos de vista, el primero frente a la literalidad de la norma y el segundo, respecto de la fecha a partir de cuando se producen sus efectos.

Frente al primer cuestionamiento, al tenor literal del art. 154 del Estatuto Procesal Civil, tenemos que, *“El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”* es decir, que sus efectos regirán desde cuando se presenta la solicitud y en adelante, sin que se establezca **un quantum** de lo causado con anterioridad, pues la no es clara en señalar que, el beneficiario **no será condenado en costas** disposición que, en el sentir de este sentenciador resulta clara, sin que haya lugar a una interpretación que conlleve a tazar proporcionalmente una condena de agencias en derecho, una condena en costas. Entendemos que tal y como lo establece el art. 27 del Código Civil, que reza: *“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”* De otra parte no existe en la ley ni en los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura un parámetro para fijar de manera parcial una gestión de un apoderado, se determina por la actuación idónea y prolija que haya tenido durante toda

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-339 de 2018

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-625 de 2016.



su actuación.

Ahora bien, como criterio contundente, el segundo aspecto se enfila a que, el beneficio del amparo se extiende desde la presentación de la solicitud, que para el caso en cuestión ocurrió el 15 de diciembre de 2023, entendiéndose con ello que, a partir de esa fecha, se encuentra el beneficio bajo el amparo de pobreza, y por ende, no obstante, que dicho reconocimiento se lo hiciera en la sentencia, no tenía cabida en ese momento para la imposición de la condena en costas que ordenó incluir “como agencias en derecho la suma de \$3.110.000. Líquidense” y es precisamente bajo el principio de retroactividad, independiente de los gastos de expensas, como gastos de notificación, honorarios de auxiliares de justicia, dictámenes periciales, entre otros, que se encuentren causados con anterioridad, estribando entonces a la conclusión que, el ordinal “**CUARTO**” de la sentencia impugnada debe ser revocado.

Por otra parte, en razón a que el señor Pablo Emilio Figueroa, recurrente, no sustentó el recurso de apelación dentro del término concedido para ello en esta instancia, es decir “cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación”, impone la declaratoria de deserción del recurso y así se decretara, esto de conformidad con los recientes fallos de la Corte Suprema de Justicia, el cual agrupa el criterio sobre el tema y establece que, aún de poder existir una sustentación anticipada del recurso de apelación, este deberá presentarse al “juez de alzada dentro del plazo del artículo 12 de la Ley 2213 de 2023, con el fin de garantizar la igualdad y seguridad jurídica, así como la misión de esta Corporación de unificar la jurisprudencia”¹⁹ (Subrayado fuera de texto original).

Postura que fue acogida por la Corte Constitucional²⁰, quien se pronunció en el siguiente sentido:

“135. Así, la Sala resolverá el caso concreto bajo los criterios de la Sentencia SU-418 de 2019. En consecuencia, advierte que, en efecto, la accionante presentó el recurso de apelación ante el juez de primera instancia en el término previsto para ello, escrito en el que esgrimió a profundidad las razones de su disenso.

136. No obstante, omitió cumplir con el deber contenido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de sustentar ante el ad quem el recurso de apelación. De modo que el tribunal accionado aplicó la consecuencia prevista por el Legislador ante tal falta, esto es, declarar desierto el recurso de apelación mediante auto del 25 de mayo de 2023. Con el escrito presentado ante el juez de primera instancia en el proceso de responsabilidad civil médica, la accionante no sustentó de forma anticipada el recurso de apelación, sino que únicamente cumplió con una de las cargas de sustentación que le impone la ley. Concretamente, la dispuesta en el inciso 2º, numeral 3 del artículo 322 del CGP, que consagra el deber para el apelante de exponer «los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior».

137. Así, la Sala considera que por el hecho de haber declarado desierto el recurso de apelación el tribunal accionado no incurrió en un exceso ritual manifiesto, sino que aplicó el estándar del Legislador en relación el deber de sustentar el recurso de apelación en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencia STC9311 del 30 de julio de 2024. Radicación N° 11001-02-03-000-2024-02574-00. M.P. Fernando Augusto Jiménez Valderrama.

²⁰ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. Sentencia T 350 del 23 de agosto de 2024. Ref. exp.: T-9.835.248. M.P. Cristina Pardo Schlesinger



2022. El cual no puede calificarse de arbitrario ni inconstitucional, pues como lo señaló la Sentencia SU-418 de 2019, una interpretación más garantista de la norma procesal no hace que esta sea contraria a la Constitución Política. En estos casos, el juez debe respetar la escogencia del Legislador, más cuando mediante Sentencia C-420 de 2020, concluyó que la norma aplicada no constituía una carga desproporcionada para las partes” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Finalmente, la sociedad Seguros Alliance S.A., no apelante, en término de traslado, presento escrito de “*réplica frente a la sustentación de los reparos formulados por la parte demandante, contra la sentencia escrita del quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)*”, escrito encaminado a controvertir la capacidad económica del demandante y la concesión del amparo de pobreza, solicitando, en consecuencia, confirmar la sentencia confutada, por lo que podría entenderse que se trata de una apelación adhesiva frente a la sentencia bajo estudio, la cual no es procedente dado que ello no ocurrió, pues solo obra al plenario la de la decisión consecencial de condenar en costas a la parte beneficiara del amparo y por ende, no será objeto de pronunciamiento.

Colofón de lo dicho tenemos una respuesta positiva al problema jurídico planteado, y, en consecuencia, se revocará lo dispuesto en el ordinal **CUARTO** de la sentencia proferida por el Juzgado 1° Civil Municipal de Pasto de calenda 15 de enero de 2024, quedando incólume los demás apartes de la decisión.

Así mismo el juzgado se abstendrá de condenar en costas en esta instancia por cuanto el grueso, relacionado con la prosperidad de las excepciones de la sentencia impugnada se mantuvo incólume; además la decisión de -condenar en agencias en derecho en forma proporcional o fraccionada-, no devino de alguna petición de la parte demandante entre el interregno de la petición del amparo de pobreza y la sentencia de primera instancia, el criterio y decisión de condena en costas fue interpretación exclusiva del fallador, consideración que como se anotó no comparte este juzgador.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Revocar el ordinal **CUARTO** de la sentencia proferida el 15 de enero de 2024 por el Juzgado 1° Civil Municipal de Pasto, por las razones dadas en esta providencia. En sus demás apartes quedará incólume la decisión.

SEGUNDO. - DECLÁRESE la deserción del recurso impetrado por el vocero judicial del señor Pablo Emilio Figueroa, según motivación dada en precedencia.

TERCERO. - SIN LUGAR a condenar en costas en segunda instancia.

CUARTO. - ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO

PASTO - NARIÑO

Verbal 520014003001-2019-00250-01 (24-00050)

Sentencia N°0017

PABLO JOSÉ GÓMEZ RIVERA
JUEZ

Firmado Por:

Pablo Jose Gomez Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81375df5c066f893633ad3c7ae948dd28f12b0c7a2262f481acb2b6be75aed2**

Documento generado en 08/11/2024 02:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>